

USUFRUCTO DE PROPIETARIO RESIDUAL: UN CASO DE DERECHO REAL SOBRE COSA  
PROPIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 803 INCISO 2° DEL CÓDIGO CIVIL DE CHILE

Easement of the Residual Owner: A Case of Ius in Rem on Self-Own Property  
Established in The Article 803 Subsection 2° of the Civil Code of Chile

GIAN FRANCO ROSSO ELORRIAGA\*  
*Universidad de los Andes, Chile*

Resumen

El trabajo sostiene la tesis de que en el artículo 803 inciso 2° del Código Civil de Chile se encuentra consagrado el denominado usufructo de propietario residual, como consecuencia de establecer un derecho de inoponibilidad en favor de los acreedores afectados por la cesión o renuncia fraudulenta del usufructo del cual era titular el deudor. Con tal finalidad, se explica el desarrollo de este caso concreto que hoy es parte de la teoría de los derechos reales sobre cosa propia; se revisa la naturaleza jurídica del derecho comprendido en la norma; se estudian los efectos generales de la inoponibilidad y sobre los actos de enajenación; y, se expone de qué manera la aplicación de éstos conduce al reconocimiento del referido usufructo residual.

Palabras clave

Artículo 803; usufructo de propietario; derecho de inoponibilidad.

Abstract

This paper argues that Article 803 subsection 2° of the Civil Code of Chile set forth a hypothesis of “easement of the residual owner”, as a consequence of the unenforceability of the creditors’ rights affected by the assignment or waiver by the debtor of the relevant easement. To sustain that thesis, the author explains the development of this concrete hypothesis that it is a part of the general theory of ius in rem on self-own property. Further, the author analyzes the legal nature of the right contemplated in the abovementioned article and the general effects of the unenforceability against third parties and the acts of disposal. Further, the author shows how the application of these concepts leads to the recognition of the referred residual easement.

Key words

Article 803; easement of owner; unenforceability right.

## 1. Planteamiento introductorio: objetivos y plan del trabajo

El surgimiento de derechos reales diferentes al dominio configuró, desde el Derecho romano, la distinción entre *ius in re propria* (la propiedad) y *iura in re aliena* (otros derechos reales en cosa ajena). Sobre esta base, la dogmática tradicional estableció una verdadera sinonimia entre “derechos reales *no vinculados al dominio*” y “derechos reales *sobre cosa ajena*”, excluyendo toda posibilidad de que una misma persona detentara la propiedad y algún otro derecho real limitativo del dominio sobre idéntica cosa.

---

\* Doctor en Derecho y Magíster por la *Università degli Studi di Roma Tor Vergata*, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Santiago, Chile. Dirección postal: Avenida Monseñor Álvaro del Portillo 12.455, Las Condes, Chile. Correo electrónico: [grosso@uandes.cl](mailto:grosso@uandes.cl); ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4043-0879>. Este trabajo forma parte del proyecto Fondecyt Nº 1191093.

Sin embargo, desde fines del siglo XIX, la doctrina extranjera comenzó a desarrollar casos excepcionales, con recepción legislativa, en los cuales se reconoció que un sujeto podía ser titular, a la vez, tanto del dominio como de otros derechos reales<sup>1</sup>. La *summa divisio* comenzó entonces a ser la clasificación entre derechos reales “sobre cosa propia” y derechos reales “sobre cosa ajena”<sup>2</sup>, distinción que ha llegado a ser consagrada legalmente<sup>3</sup>.

Dentro de la categoría de los derechos reales sobre cosa propia, destacan la aceptación dogmática y legislativa de la “servidumbre de propietario”, de la “hipoteca de propietario”, de la “prenda de propietario” y del “usufructo de propietario”. Pero, además, habiéndose superado la idea de que la categoría solo incluía al dominio y a modalidades de éste (por ejemplo, la propiedad fiduciaria, la comunidad y la copropiedad inmobiliaria), han comenzado a proponerse otros posibles derechos como parte de la misma, entre los que se cuentan, el tiempo compartido, el derecho al cementerio privado y el derecho real de superficie. En Chile, esta supra clasificación y los casos concretos de derechos reales sobre cosa propia prácticamente no ha sido tratada, salvo algunas referencias y estudios aislados<sup>4</sup>.

En este contexto, a través del presente trabajo se pretende cumplir con dos objetivos. El primero, de carácter general, se dirige a realizar un aporte al desarrollo dogmático de los derechos reales sobre cosa propia en nuestro país, por la vía del estudio en particular del usufructo de propietario residual y su posible recepción en el art. 803 inc. 2° del Código Civil, que reza: “podrán por consiguiente oponerse a toda cesión o renuncia del usufructo hecha en fraude de sus derechos”. Un segundo objetivo, de carácter especial, es contribuir al sentido y alcance de esta disposición, fortaleciendo el régimen jurídico del derecho que consagra, de manera de permitir y facilitar su aplicación práctica.

A este último respecto se han constatado dos realidades íntimamente vinculadas. Por una parte, resulta una rareza que se alegue en tribunales la aplicación del art. 803 inc. 2°<sup>5</sup>. Por otra, no obstante permitirse expresamente (art. 2418), es poco frecuente la constitución de hipotecas sobre usufructos, lo que repercute en la aplicación de la citada disposición. Esto en razón de que, precisamente, el fraude del deudor mediante la cesión o renuncia del usufructo que los acreedores aceptaron hipotecar como caución a sus créditos, es la principal situación que lleva su aplicación.

Las dos realidades antes descritas tienen por causa, en buena medida, la falta de claridad respecto de la naturaleza jurídica del derecho consagrado en el art. 803 inc. 2° y sus efectos. Fuera del ámbito de los acreedores hipotecarios, incide en que se le considere como una opción de protección efectiva por los eventuales acreedores defraudados por el usufructuario, prefiriendo otras alternativas (por ejemplo, la acción rescisoria del art. 2468). Por último, la misma falta de claridad inhibe la constitución de hipotecas sobre usufructos (pues la reina de las cauciones exige la máxima seguridad), lo que reduce las posibilidades de conflictividad en este ámbito y, consecuentemente, la aplicación de la norma.

Las dudas acerca del régimen jurídico del recurso procesal del art. 803 inc. 2°, al margen de las imprecisiones que podrían atribuírsele a su texto, derivan del escaso estudio que la doctrina nacional ha efectuado de la norma, como asimismo de las contradicciones y dudas que han dejado las atenciones prestadas.

---

<sup>1</sup> Constituyeron las bases del desarrollo de esta doctrina el pensamiento y trabajos de Eugen Huber. Véase HUBER (1919), pp. 54 y ss.

<sup>2</sup> Por ejemplo, TORRENTE Y SCHLESINGER (2015), p. 276; GURFINKEL DE WENDY (2017), III.V; SÁNCHEZ et al. (2004), pp. 42 y 43.

<sup>3</sup> Art. 1888 del Cc. Arg.

<sup>4</sup> BARCIA (2013), p. 165. Novedad importante en los libros de bienes en Chile fue la inclusión de un apartado acerca de los derechos reales limitados en cosa propia que introdujo el coinvestigador CORRAL (2022b), pp. 466 y ss. Asimismo, en una interesante contribución a la teoría de dicha categoría, ha calificado al derecho real de herencia como un derecho real sobre cosa propia CORRAL (2022b), p. 467, tratándolo en particular en CORRAL (2022c).

<sup>5</sup> Por ejemplo, 25° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-19513-2013, de 30 de octubre de 2019. El titular de una EIRL transfirió la nuda propiedad de un inmueble hipotecado a su padre y el usufructo a su hermana. El acreedor hipotecario subastó la nuda propiedad, la cual fue adquirida por un tercero. La usufructuaria renunció con posterioridad al usufructo. El acreedor alegó entonces que, siéndole inoponible en virtud del art. 803 inc. 2° la cesión o constitución del usufructo, con la renuncia, este había vuelto al patrimonio del deudor constituyente, en vez de consolidarse en manos del adquirente de la nuda propiedad.

Conforme a lo expresado, a fin de contribuir en la configuración del régimen jurídico del derecho contenido en el art. 803 inc. 2°, cumpliendo los dos objetivos señalados, procederemos primero a dar a conocer la institución del usufructo de propietario residual y a describir su fundamento: la consolidación no extintiva (2.). En seguida, revisaremos la problemática que ha existido acerca de la naturaleza jurídica del derecho consagrado en el art. 803 inc. 2°, argumentando en favor de la consagración en este de un derecho de inoponibilidad autónomo (3.). En tercer lugar, en virtud de esto último, trataremos los efectos de la inoponibilidad en los actos de enajenación, dentro de los que se comprenden la cesión y renuncia comprendidas en el art. 803 inc. 2° (4.). En cuarto lugar, verificaremos que dichos efectos, aplicados al art. 803 inc. 2°, conducen a una consolidación no extintiva, de modo que sería posible reconocer en esta disposición la consagración del usufructo de propietario residual, precisando las ventajas que tendría este reconocimiento (5.). Finalmente, señalaremos las principales conclusiones que es posible extraer del estudio efectuado.

## 2. Usufructo de propietario residual: la consolidación no extintiva como su fundamento

Se entiende por *usufructo de propietario* “aquel en que coinciden en una misma persona la titularidad del usufructo y de la propiedad sobre la cosa gravada como entidades jurídicas autónomas y compatibles, contemporáneas, **sin consolidación extintiva**”<sup>6</sup>. Es decir, a pesar de la reunión en el patrimonio de un único sujeto de los derechos reales de usufructo y de dominio, el primero no se confunde con el segundo, manteniendo su existencia independiente de la propiedad.

Se distinguen dos clases de usufructo de propietario: el *sustantivo* y el *residual* (o *formal*).

El primero, se caracteriza por tratarse de un usufructo *en interés del mismo dueño de la cosa* (normalmente económico), teniendo por finalidad su entera satisfacción. Hay, por tanto, razones “sustantivas” para admitir que un propietario sea, excepcionalmente, titular de un usufructo sobre el bien que le pertenece.

Si bien originalmente nació de la aceptación de la *consolidación no extintiva* respecto de un usufructo “preexistente”<sup>7</sup>, el tiempo y la práctica demostraron que también debía permitirse su constitución *ex novo*, si algún interés del propietario, distinto al mero ejercicio del *ius fruendi*, lo ameritase. Por ejemplo, podía resultar conveniente al dueño otorgar una hipoteca limitada sólo al usufructo de un bien y no sobre toda la propiedad<sup>8</sup>.

El segundo *usufructo de propietario* se caracteriza por tratarse de un *ius in re propria en interés de terceros*. No surge del ejercicio de la facultad de disposición por parte del dueño, fundado en la satisfacción de algún provecho personal que pueda adicionarse al dominio (no se basa en una razón sustantiva). Simplemente se dirige a resguardar intereses tutelables de terceros ligados a la sobrevivencia del usufructo, cuando concurra a su respecto la consolidación como causa de su extinción. De ahí que subsista el usufructo en el patrimonio del propietario mientras dichos intereses no sean satisfechos<sup>9</sup>. Se trata, por ende, solo de un *usufructo de propietario residual, resultante o consecuencial*, pues “se llega a él” en aras de la protección de terceros; o bien, de *usufructo de propietario* (meramente) *formal*, porque su nacimiento no se sustenta en una utilidad para el dueño.

---

<sup>6</sup> RIVERO (2016), p. 1217.

<sup>7</sup> Legislativamente, pionero fue el BGB, que dispuso en su §1063.2 que “*el usufructo vale como no extinguido siempre que el propietario tenga un interés jurídico en su continuación*”. Hoy se replica en códigos modernos, dentro de los que destaca el Código Civil de Cataluña, que en su art. 561-16.1, c) establece que: el usufructo se extingue con la “*consolidación, si el objeto del usufructo es un bien mueble, excepto si los usufructuarios tienen interés en la continuidad de su derecho*”. De este tenor literal la doctrina concluye que respecto de los inmuebles, la consolidación no extingue el usufructo, salvo voluntad en contrario del propietario. DEL POZO et al. (2010), p. 113; LAFARGA et al. (2017), p. 923.

<sup>8</sup> Sobre la posibilidad de constituir el propietario garantías exclusivamente sobre el usufructo, véase ROSSO (2020b).

<sup>9</sup> GARCÍA (2002), p. 81.

Es esta segunda clase de usufructo de propietario la que nos interesa en este trabajo, dedicando las líneas que siguen al desarrollo de su fundamento.

Para estos efectos, debe recordarse que el usufructo se extingue por la confusión de las calidades de nudo propietario y de usufructuario<sup>10</sup>, dado que le es aplicable el principio romano *nemini res sua servit* (D.7.6.5 pr)<sup>11</sup>. En razón de este, nadie puede tener un derecho de usufructo en una cosa propia<sup>12</sup>. La razón es obvia. Los propietarios gozan de *plena in re potestas*, por lo cual, el dominio comprende tanto el *ius utendi* como el *ius fruendi*.

Pues bien, a la referida confusión conducen precisamente la cesión o renuncia<sup>13</sup> del usufructo en favor del nudo propietario, extinguiéndose aquél a causa de su *consolidación* (en sentido amplio<sup>14</sup>) con la propiedad. Esto explica que tanto la renuncia como propiamente la consolidación figuren entre las causales extintivas del usufructo en el art. 806<sup>15</sup>.

Ahora bien, el *usufructo de propietario residual* surge para proteger a los acreedores con hipoteca sobre usufructo de los perjuicios que real o eventualmente les genera la extinción por causa de consolidación provocada fraudulentamente por sus deudores.

En efecto, el problema radicaba en el riesgo que representaba para ellos el hecho de que, habiendo aceptado como caución de sus créditos una hipoteca sobre el usufructo que detentaban los deudores, éstos, aprovechando el efecto extintivo de la consolidación, procedieran antes del pago, a ceder o renunciar al usufructo (a título gratuito u oneroso) en favor del nudo propietario. El perjuicio para los acreedores hipotecarios radicaba en que, confundido el derecho de usufructo con el derecho de propiedad, el primero se entendía extinguido por consolidación y, consecuentemente, también se extinguía por su carácter accesorio la hipoteca (*resoluto iure concedentis, resolvitur ius concessum*)<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> La confusión comprendía en Derecho romano la adquisición por el nudo propietario del usufructo y la adquisición del usufructuario de la nuda propiedad (D.7.9.4). En el primer caso los juristas aplicaban el concepto de *reversión* (D.7.2.3.1-2); en el segundo, el de *consolidación* (D.7.2.3.2; J.2.4.3).

<sup>11</sup> ROSSO (2020b), pp. 347 y 348; CORRAL (2023b), p. 266; CLARO (2015), n° 1204, p. 353; PEÑAILILLO (2019), p. 1103.

<sup>12</sup> GUZMÁN (2013), p. 672.

<sup>13</sup> Una corriente doctrinal ha reconducido todos los negocios *inter vivos* entre nudo propietario y usufructuario a la renuncia, como causal de extinción del usufructo. Otra corriente, la considera una causal autónoma de extinción del usufructo. Véase nota número 35. Conforme a esta última, la renuncia es un acto jurídico unilateral por el cual el usufructuario hace dejación de su derecho, sin ánimo de favorecer al nudo propietario, constituyendo la extinción un efecto incidental. Se trata de la llamada renuncia “abdicativa”. Sin embargo, aun considerándola autónomamente, se ha distinguido entre la renuncia “abdicativa” y la renuncia “translativa”. En la primera el renunciante no señala en favor de quien otorga el acto, mientras que en la segunda, señala que lo otorga con la finalidad de reintegrar el usufructo al dominio del nudo propietario. En este trabajo, asumimos la posición de que *no es posible la distinción en materia de usufructo*. Aunque nada diga el usufructuario renunciante, *necesariamente será translativa*. Siempre irá acompañada implícitamente de un propósito atributivo, porque aunque no piense el usufructuario en la consolidación, la ocasionará, y dicha consolidación importa una adquisición para el propietario. VENEZIAN (1928), n° 359, pp. 693 y 694. El usufructo, por su propia naturaleza, no quedará jamás en calidad de *res derelictae*, por lo que forzosamente beneficiará al nudo propietario. LACRUZ (1984), pp. 106 y 107; GARCÍA (2002), p. 26. Por lo demás, la renuncia de derechos reales puede tener causas heterogéneas, que no deben confundirse con el efecto que producirá según el derecho real de que se trate. QUADRI (2018), pp. 8, 10 y 136. Adicionalmente, no tiene efectos prácticos en la materia que tratamos. Se reconoce que, aunque la renuncia sólo sería extintiva y no traslativa, frente al fraude, produce el mismo efecto que cualquier consolidación, porque es un acto voluntario de disposición, y “*no existe motivo para razonar diversamente a propósito de la renuncia*”. PUGLIESE (1956), p. 544. De modo que *tanto la renuncia abdicativa como la translativa constituyen actos de enajenación para estos efectos*. De Diego, citado por GARCÍA (2002), p. 28.

<sup>14</sup> CORRAL (2023b), p. 264; RIVERO (2016), p. 665. Afirma PEÑAILILLO (2019), p. 1103, dentro de las características comunes de los derechos reales limitados, que justamente “*en doctrina la consolidación de derechos ha sido definida como la confluencia en una sola persona de dos titularidades opuestas que, al unirse, se funden en una nueva, extinguiéndose las anteriores*”. Específicamente, la regulación del usufructo utiliza el término consolidación para referirse a la reunión de la titularidad de la propiedad y del usufructo (arts. 765 y 771) y, por ende, en este sentido amplio. Considera VODANOVIC (2016a), n° 1019, pp. 169 y 170, que en el art. 806 utiliza también consolidación en sentido lato.

<sup>15</sup> La distinción referida en nota número 10, ha dado lugar a una tradicional disputa doctrinaria y técnica acerca del uso del concepto de consolidación. En Chile, la referencia separada de la renuncia y de la consolidación como causales de extinción del usufructo en el art. 806 ha servido de motivo para considerar que, en esta disposición, el término consolidación fue utilizado en un sentido restringido, comprendiendo solo la adquisición por parte del usufructuario de la nuda propiedad a título gratuito u oneroso. CLARO (2015), n° 1205, p. 354; y PEÑAILILLO (2019), p. 1239. En contra, véase nota precedente. Y aunque podría tener razón Claro Solar, CORRAL (2023b), p. 265, precisa que lo mismo debe señalarse, y por tanto tener lugar una consolidación como forma de adquisición del derecho real y sucesiva extinción, cuando el nudo propietario adquiere (a título gratuito u oneroso) el usufructo.

<sup>16</sup> A falta de norma expresa, la doctrina es unánime al respecto. ALESSANDRI (1919), n° 259, p. 274; MERY (1958), p. 70; SOMARRIVA (1943), n° 474, p. 481; HINZPETER (1993), p. 30; LECAROS (2009), p. 403; GUZMÁN (2011), p. 354.

La solución, a falta de norma expresa, fue elaborada por los comentaristas del *Code* a partir de la hipótesis contemplada en el art. 618 inc. 2º<sup>17</sup>, según la cual, frente a la posibilidad de que el usufructo se extinguiese por sentencia judicial, fundada en el ejercicio abusivo del derecho por parte del usufructuario, facultaba a los acreedores para intervenir en el proceso<sup>18</sup>. Los tratadistas se preguntaron entonces qué ocurriría con una eventual hipoteca constituida sobre el usufructo si, en aras de proteger al propietario, el usufructo se extinguía efectivamente por orden judicial, por causa de actos materiales voluntarios del propio usufructuario, incluso intencionales. El problema, se puede advertir, era idéntico si en vez de actos materiales, el usufructuario generaba la extinción del usufructo por cesión o renuncia del usufructo (actos voluntarios de enajenación), que provocaban la consolidación de este con la propiedad.

El tratamiento de la cuestión llevó al desarrollo del siguiente *criterio general* en favor de los acreedores hipotecarios: *la consolidación por cesión o renuncia no extinguen la hipoteca*, sino hasta el día que se hubiera verificado el término normal o natural del usufructo, o hasta que se cumpla la obligación asegurada, si esto ocurre antes.

La convicción de tratarse de la correcta solución, importó su amplia aceptación por la doctrina extranjera no francesa<sup>19</sup> como asimismo por los doctrinarios nacionales<sup>20</sup>. Incluso han existido pronunciamientos de los Conservadores de Bienes Raíces en este sentido<sup>21</sup>. Igualmente, fue recepcionada con prontitud a nivel legislativo, como ocurrió con el art. 107 n° 2º de la Ley Hipotecaria española de 1861<sup>22</sup>, con expreso reconocimiento de estarse acogiendo la dogmática francesa sobre el particular<sup>23</sup>. La disposición sirvió de ejemplo a códigos civiles posteriores<sup>24</sup>.

Razones prácticas y de equidad se han dado para fundar el criterio, como la imposibilidad de que la vigencia de la hipoteca quede sujeta a la voluntad arbitraria del deudor usufructuario, o lo injusto del daño que este, a sabiendas, propina a los acreedores hipotecarios<sup>25</sup>. Empero, estas han sido un complemento del verdadero fundamento técnico de la solución: *la consolidación no causa la extinción del usufructo en el caso*.

Lo anterior se explica porque *la consolidación no es una causa absoluta de extinción del usufructo*, pues no lo afecta en alguna de sus condiciones propias, de existencia y de duración. De manera que la confusión de titularidades no genera por sí misma la extinción del usufructo, pues se trata de un simple hecho que tiene lugar respecto al usufructo durante su vigencia. Lo que en realidad extingue al usufructo es *la imposibilidad de ejercitarlo*. Por tanto, si tiene lugar la cesión o renuncia del usufructo en favor del propietario, éste no podría ejercer el derecho real de usufructo en cuanto tal, motivo por el cual *se extinguiría* forzosamente para él. En cambio, en el caso en que se ha constituido una hipoteca sobre el usufructo, la cesión o renuncia del usufructo que beneficia al propietario, no lo extinguen, porque *no resulta imposible para el*

<sup>17</sup> El art. 622 del Cc. Fr. disponía que *“les créanciers de l’usufruitier peuvent faire annuler la renonciation qu’il aurait faite à leur préjudice”*. Lo natural habría sido que la solución se construyera sobre esta disposición. Mas, la acción contenida en este era de nulidad, efecto que no pareció adecuado para resolver el problema, pues la renuncia era válida.

<sup>18</sup> El art. 618 inc. 2º del Cc. Fr. dispone: *“les créanciers de l’usufruitier peuvent intervenir dans les contestations pour la conservation de leurs droits; ils peuvent offrir la réparation des dégradations commises et des garanties pour l’avenir”*.

<sup>19</sup> SALVADOR (1944), p. 523; RUBINO (1956), p. 177; ALBALADEJO (2004), p. 754; LACRUZ Y LUNA (2004), pp. 248 y 249; RIVERO (2016), p. 1232; GABRIELLI (2005), p. 160; CATERINA (2009), p. 99; RAVAZZONI (1990), p. 28; FRAGALI (1972), pp. 790 y 838; GORLA Y ZANELLI (1992), p. 261, n. 5.

<sup>20</sup> SOMARRIVA, 395, p. 378; LECAROS (2009), p. 298.

<sup>21</sup> Frente a la consulta de qué ocurre con la hipoteca de extinguirse el usufructo por consolidación, la contestación conservatoria expresó que *“en este caso puede entenderse que como la hipoteca gravaría uno de los atributos del dominio, que es el derecho de usar y gozar de la cosa, la hipoteca quedaría subsistente en el caso en análisis, pues dichos atributos están en poder del usufructuario y el gravamen subsiste sobre dichos atributos en el caso en estudio”*. CORPORACIÓN (2009).

<sup>22</sup> Gaceta de Madrid, N° 41, de 10/06/1861, Ministerio de Gracia y Justicia. Puede consultarse texto en PANTOJA Y LLORET (1861). Redacción actual del art. 107 con leves modificaciones menores, en Ley Hipotecaria de 1946, BOE n° 58, de 27/02/1946, Ministerio de Justicia.

<sup>23</sup> La Comisión de Códigos explicitó los motivos y fundamentos de la disposición, dejándose constancia expresa de la recepción de la doctrina desarrollada por los comentaristas franceses, entre los que se citan a de Proudhon y Demolombe. GALINDO Y DE VERA Y DE LA ESCOSURA Y ESCOSURA (1899), p. 114.

<sup>24</sup> Es el caso del art. 2814 del Cc. It. de 1942, respecto del cual se reconoce haberlo tomado de la Ley Hipotecaria española. En este sentido véase la Relación del Ministro GRANDI (1942), N° 1140 y RUBINO (1956), p. 176, n. 5. En el mismo sentido los arts. 2903 del Cc. Mex.; 699.3 del Cc. Port.; y, 561-16.3 del Cc. Cat.

<sup>25</sup> PROUDHON (1836), n° 2071, pp. 217 y 2479, p. 578; DEMOLOMBE (1854), n° 747, p. 703; PUGLIESE (1956), p. 537.

*acreedor hipotecario ejercitar su derecho sobre el usufructo*. De manera que no es posible decir que ya no existe el usufructo porque la relación con el acreedor sigue subsistiendo, así como también continúa subsistiendo la hipoteca<sup>26</sup>.

La continuación de la vigencia del usufructo en manos del propietario implicó la introducción de una importante excepción al principio *nemini res sua servit*. Por ello, algunos le atribuyeron una existencia ficticia<sup>27</sup> y otros han negado la sobrevivencia del usufructo<sup>28</sup>. Empero, tratándose de un principio y no de un dogma, no cabe más que aceptar la excepción, porque *a esta conduce necesariamente el fundamento de la consolidación no extintiva*. Como bien señala García, el desarrollo antes descrito ha llevado a que hoy la consolidación sea considerada una causa de extinción “modalizable” por las circunstancias que puedan concurrir en el íter del derecho real limitado (en la especie, del usufructo), siendo los criterios de la utilidad y de la voluntad los que explican el fenómeno de la consolidación<sup>29</sup>.

Luego, en caso de cesión o renuncia del usufructuario que tiene la calidad de deudor hipotecario, la consolidación no puede sino producir plenos efectos, en cuanto el usufructo, en idénticos términos a los originales, se transmite al propietario, quien adquiere un derecho real sobre cosa propia<sup>30</sup>. Así, usufructo y nuda propiedad quedan ensamblados en el patrimonio del propietario, pero no fundidos<sup>31</sup>. No puede sino en esto consistir una consolidación no extintiva del usufructo en interés de terceros. Otro efecto significaría negar, sea la consolidación, sea que no es extintiva (desapareciendo el usufructo y la hipoteca), con lo cual se volvería al punto de partida.

Finalmente, preciso es añadir que la solución inicialmente destinada a proteger a los acreedores con hipoteca sobre usufruto ha sido aplicada extensivamente. Por una parte, *a los demás derechos reales* distintos de la hipoteca<sup>32</sup>. Por otra, *a todos los demás acreedores* afectados por actos voluntarios del usufructuario, en especial a los que gozan de un derecho personal sobre la cosa otorgado por el usufructuario en virtud de su calidad<sup>33</sup>. Así, el *usufructo de propietario residual* se transformó en una institución con autonomía de la hipótesis a partir de la cual se desarrolló. No siempre debe surgir para proteger acreedores hipotecarios.

### **3. Naturaleza jurídica del recurso procesal concedido por el art. 803 inc. 2° del Código Civil: derecho autónomo a solicitar la declaración de inoponibilidad de la cesión o renuncia**

Es claro que el art. 803 inc. 2°, siguiendo al art. 622 del *Code*<sup>34</sup>, persigue evitar las consecuencias perjudiciales que el acto del deudor generaría para sus acreedores debido a la

<sup>26</sup> PROUDHON (1836), n° 2477, p. 576; DEMOLOMBE (1854), n° 748, p. 705; LAURENT (1872), n° 100, p. 116; BAUDRY-LACANTINIERE Y DE WAHL (1931), pp. 491 y 492. La explicación traspasó desde luego las fronteras francesas. En Italia, fue la doctrina adoptada. VENEZIAN (1928), n° 372, p. 450; CHIANALE (2017), p. 183.

<sup>27</sup> Ante la resistencia, PLANIOL Y RIPERT (1991), n° 2727, p. 165 y PLANIOL Y RIPERT (1996), p. 1186, sostuvieron que el usufructo continuaba *ficticiamente*, dando lugar a una situación anormal, en que *“una persona tiene la plena propiedad del inmueble del cual solo el usufructo está hipotecado”*.

<sup>28</sup> Así, hay autores que han afirmado que el usufructo se extinguiría pero, con la ejecución forzada de la hipoteca, renacería, como GONZÁLEZ (1953), p. 366; DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN (2001), p. 339; DEL POZO et al. (2010), p. 532; y GENTILE (1961), p. 83. O bien, nacería un nuevo usufructo en favor del adjudicatario al momento de la subasta del derecho por los acreedores, como predica CHIANALE (2017), p. 183. Ambas corrientes, en todo caso, sostienen que el usufructo que renace o que nace, tendría idéntico contenido al original.

<sup>29</sup> GARCÍA (2002), p. 13.

<sup>30</sup> VENEZIAN (1928), n° 372, p. 749; PUGLIESE (1956), p. 537; GARCÍA (2002), p. 47, n. 92.

<sup>31</sup> SALVADOR (1944), p. 523. En el mismo sentido, GARCÍA (2002), p. 19, n. 30.

<sup>32</sup> RIVERO (2016), p. 16; BARBERO (1954), p. 521; DE MARTINO (1978), p. 333; y BIGLIAZZI (1979), p. 295.

<sup>33</sup> Destaca el caso de los arrendatarios, a quienes se le ha admitido ejercer su derecho respecto del propietario como causahabiente del usufructuario por no haberse producido consolidación extintiva. En España, Resolución de 10/11/2016, DGRN, (BOE n° 291, de 02/11/1946, Ministerio de Justicia), con cita expresa del art. 561-16.3 del Cc.Cat.

<sup>34</sup> Cabe hacer presente que el art. 622 del *Code* sólo mencionaba a la “renuncia”, no así a la “cesión”. Asimismo, que art. 617, referido a los modos de extinguir el usufructo, no contemplaba a la renuncia, aludiendo, en particular, a la extinción *“par la consolidation ou la réunion sur la même tête des deux qualités d’usufruitier et de propriétaire”*. La relación entre ambas normas es relevante pues, por una parte, la tesis de que la consolidación debía entenderse en sentido estricto, excluía a la renuncia. Por otra, no había discusión en orden a que la renuncia extinguía el usufructo. Esto se tradujo en variadas clasificaciones respecto del acto de renuncia: unilateral o bilateral y gratuita u onerosa. Véase CLARO (2015b), n° 1209, p. 357; Si es unilateral gratuita, puede ser abdicativa o translativa (considerándolas

consolidación (supuestamente extintiva) que tendría lugar. Lo oscuro, sin embargo, ha sido determinar en qué consiste dicha protección y cuáles son sus efectos concretos. Las respuestas a estas interrogantes pasan necesariamente por la fijación de la naturaleza jurídica del recurso procesal que consagra la norma, pues los resultados son bien distintos según sea la naturaleza atribuida.

Las posturas de los autores han sido disímiles, contribuyendo a la poca claridad del régimen jurídico del derecho que se concede a los acreedores, a la inseguridad en su aplicación y, en definitiva, a la duda sobre la efectiva protección que les otorga el art. 803 inc. 2°. Revisamos a continuación sintéticamente las tesis elaboradas por la doctrina y sus efectos.

Primeramente, se ha creído ver consagrada en el art. 803 inc. 2° una *acción de nulidad absoluta* de la cesión o renuncia, porque la finalidad de la disposición sería regular las consecuencias del embargo al que se refiere el inciso 1°. Luego, la cesión o renuncia sería de un usufructo embargado judicialmente que, por adolecer de objeto ilícito, se les debe sancionar con nulidad absoluta (arts. 1464 n° 3 y 1682), conforme las reglas generales<sup>35</sup>.

En segundo lugar, la facultad del art. 803 inc. 2° ha sido interpretada como si se tratase de una *formalidad habilitante* pues, la posibilidad de los acreedores de oponerse a la cesión o renuncia se traduciría en que el usufructuario debe solicitar el consentimiento o aquiescencia de los acreedores<sup>36</sup>. Si así fuese, estaríamos frente a un requisito dispuesto por el legislador en consideración a la calidad de los sujetos a quienes se busca proteger y, por ende, su omisión debiera sancionarse con *rescisión*.

Una tercera explicación plantea que el art. 803 inc. 2° otorga a los acreedores el *derecho a oponerse a la realización de un acto o contrato*, cuando se prevea su inminente celebración. Estaríamos entonces en presencia de una *medida conservativa*, dirigida a evitar la celebración de un acto futuro y no consumado<sup>37</sup>. El problema estriba en que, además de que el solo “hecho” del acto de los acreedores perjudicados los privaría de la posibilidad de impugnarlo, el tenor del inc. 2° del art. 803 se opone a una explicación como esta: la oposición que dispone es a una cesión o renuncia del usufructo ya “hecha”, y no a una que “se hará”.

Frente a las anteriores opiniones, catalogables de minoritarias, la mayor parte de la doctrina nacional ha entendido que estaríamos en presencia de una *acción pauliana*, pues el art. 803 inc. 2° no sería más que una mera aplicación del art. 2468<sup>38</sup>, norma esta que consagraría la referida acción<sup>39</sup>. Esta última afirmación desde ya transforma en problemática la postura, dado que actualmente se discute que el art. 2468 haya recepcionado la acción pauliana<sup>40</sup>.

Empero, aun siguiendo la postura tradicional de que el art. 2468 consagraría la acción pauliana, sabido es que se han discutido los efectos concretos que esta produciría en el medio nacional, a partir de las reglas contenidas en dicha norma.

Así, de una parte, están los que entienden<sup>41</sup>, al tenor del art. 2468, que la acción pauliana tendría por objeto *rescindir*, esto es, anular la cesión o renuncia fraudulenta<sup>42</sup>. De otra, los que

---

con idéntico efecto en este trabajo, véase nota número 13). Teniendo a la vista estos antecedentes, dificultades conceptuales y prácticas, nuestro codificador prefirió reservar el término renuncia para los actos unilaterales, gratuitos y abdicativos del usufructo por parte del usufructuario, incorporándola como causa individual de extinción de este derecho real en el art. 806. Coherentemente, es el sentido con el cual debe entenderse dado en el art. 803 inc. 2°. Excluidas las renunciaciones “bilaterales o convencionales”, gratuitas u onerosas, que los autores franceses entendían comprendidas en el art. 617 del Cc. Fr. Bello, para reincorporar esta clase de actos, procedió a introducirlas expresamente al art. 803 inc. 2° a través del concepto de “cesión”.

<sup>35</sup> JOHANSSON (1929), p. 37; DEIK (1928), p. 69.

<sup>36</sup> ALESSANDRI (1919), n° 36, p. 53; WESTERMEIER (2017), pp. 88 y 89.

<sup>37</sup> CARRERA (1935), pp. 51 y 52. Se equivocan por lo mismo LLULLE Y ARÉVALO (2023), p. 116, n. 360, al afirmar que Carrera vio y describió la inoponibilidad en el art. 803, pues el entendimiento de este autor acerca de ésta, en la norma en cuestión, no correspondía al sentido y alcance de una acción de inoponibilidad.

<sup>38</sup> CLARO (2015 b), n° 1246, p. 380; LLULLE Y ARÉVALO (2023), p. 116.

<sup>39</sup> *Verbi gratia*, CORRAL (2023a), p. 613; VODANOVIC (2016a), n° 747, p. 190; ABELIUK (2014), n° 844, p. 903.

<sup>40</sup> GOLDENBERG (2023) ha demostrado que no es efectivo.

<sup>41</sup> CLARO (2015), n° 1246, p. 381.

<sup>42</sup> Es relevante en la materia la cuestión terminológica. Bello, siguiendo al *Code*, introdujo la rescisión como nulidad relativa. Sin embargo, no es su sentido universal. En el Cc. Es. por ejemplo, los actos rescindibles son contratos válidamente celebrados (art. 1290), entre los que se cuentan, justamente, los perfeccionados en fraude de los acreedores (arts. 1291 n° 3° y 1297). De ahí que se tienda en España a la confusión entre acción rescisoria, acción pauliana y acción de inoponibilidad. FERNÁNDEZ (1998), pp. 283 a 288; RAGEL (1994), pp. 110 y ss.

consideran que el art. 2468 no alude técnicamente a la acción rescisoria (incluso habría un error terminológico), de modo que la acción y efecto consagrado en la norma sería diverso.

En esta última línea se ha propuesto, por ejemplo, que se trataría de una *acción revocatoria* de un acto jurídico<sup>43</sup>, dirigida a que este se declare judicialmente ineficaz en favor de los acreedores perjudicados demandantes (es decir terceros, y no partes del acto, siendo éstas las legitimadas para impetrar la rescisión de acuerdo al art. 1684 del Código Civil). El grueso de la doctrina, en cambio (por influjo francés<sup>44</sup>), considera que la supuesta acción pauliana del art. 2468 sería una *acción de inoponibilidad* del acto jurídico respecto de terceros<sup>45</sup>, aunque sin que exista unanimidad en lo más relevante: ¿cuáles son los efectos de la inoponibilidad? En este sentido, buena parte de los autores<sup>46</sup> y jurisprudencia<sup>47</sup> se ha inclinado por entender que conllevan la *ineficacia del acto* impugnado, arribándose a una solución similar a la de la nulidad o de la revocación.

En resumen, y en lo que nos interesa, a partir de la afirmación mayoritaria de que el art. 803 inc. 2° sería una aplicación del art. 2468 y, por ende, una especie de acción pauliana, la naturaleza jurídica del recurso procesal consagrado en la primera disposición podría ser una *acción rescisoria*, una *acción revocatoria* o una *acción de inoponibilidad*. Posibilidades a las que se sumarían las tres primeras tesis: una acción de *nulidad absoluta*, una *acción rescisoria* por infracción de formalidad habilitante o una *medida conservativa*.

Ahora bien, que el recurso procesal del art. 803 inc. 2° tenga este último carácter lo descartamos desde ya, por no adecuarse al texto de la disposición.

En cuanto al resto de las posibilidades citadas, nos asiste la convicción de que tampoco pueden aceptarse, en la medida que llevan a la ineficacia total o parcial de la cesión o renuncia del usufructo, retrotrayendo las cosas al estado anterior a su perfeccionamiento. Esto es, como si no hubiera existido cesión o renuncia ni hubiere producido efecto alguno (transferencia del dominio, consolidación, extinción del usufructo o, eventualmente, extinción de la hipoteca del usufructo). Así ocurre cuando se pretende atribuirle un carácter anulatorio, revocatorio o de inoponibilidad por ineficacia del acto jurídico.

Un resultado como el precedentemente descrito, sería claramente contrario a la historia fidedigna del establecimiento del inc. 2° del art. 803. Sobre este particular, nadie duda de que la norma tiene por fuente al art. 622 del *Code*, que dispuso que los acreedores "*peuvent faire annuler*" la renuncia. Bello sustituyó esta frase por "podrán [...] oponerse". Luego, es evidente que el codificador patrio pretendió introducir un derecho de naturaleza distinta, que mantuviera por un lado la eficacia del acto fraudulento y, por otro, no perjudicara a los acreedores en sus intereses.

Por cierto, diametralmente distinto es el resultado cuando se sigue la postura de que la acción pauliana es una acción de inoponibilidad, atribuyéndole a esta los efectos propios de la

<sup>43</sup> CORRAL (2023a), p. 614.

<sup>44</sup> El art. 1167 del Cc. Fr. disponía que "*ils peuvent aussi, en leur nom personnel, attaquer les actes faits par leur débiteur en fraude de leurs droits*". La doctrina francesa consideró que esta norma recepcionaba la acción pauliana, no obstante lo cual entendieron que en virtud de la expresión "*attaquer les actes faits*", se trataba de acción de nulidad relativa del acto fraudulento. Si con la salvedad de que era ejercible sólo por el acreedor legalmente beneficiado, elemento donde radicaba la diferencia. Sin embargo, no existió conformidad con la naturaleza jurídica atribuida a la acción, pues la *rescisión* fue contemplada por el *Code* como una acción de nulidad (art. 1304), dirigida a dejar sin efecto actos inválidos, lo que no se adecuaba a la situación de un acto válido celebrado por el deudor, pero con el fin de defraudar y perjudicar al acreedor. De ahí que paulatinamente la idea fue abandonada, asumiéndose que se trataba en realidad de una acción de inoponibilidad. FERNÁNDEZ (1998), p. 283. Esta evolución dogmática se plasmó en la reforma al Cc.Fr. del 2016, que sustituyó el art.1167 por el actual 1341-2: "*le créancier peut aussi agir en son nom personnel pour faire déclarer inopposables à son égard les actes faits par son débiteur en fraude de ses droits, à charge d'établir, s'il s'agit d'un acte à titre onéreux, que le tiers cocontractant avait connaissance de la fraude*"

<sup>45</sup> VODANOVIC (2016a), n° 766, p. 201; VODANOVIC (2019), n° 268 bis, p. 284; ABELIUK (2014), n° 847, p. 907; LLULLE Y ARÉVALO (2023), p. 268.

<sup>46</sup> Por ejemplo, VIDAL (2006), p. 84, entiende que en virtud del art. 2.468 el acreedor puede "*dirigirse en contra de las partes pidiendo al juez la ineficacia del contrato*" pues "*el legislador, en el citado precepto, fija el límite a la oponibilidad del contrato [...], haciendo volver los bienes al patrimonio del deudor*". No obstante tratarse de inoponibilidad, los efectos de la acción pauliana para ABELIUK (2014), n° 855, pp. 915 y 916 serían "*dejar sin efecto el acto impugnado*", de modo que "*vuelven al patrimonio del deudor los bienes que habían salido de él*", permitiéndole al acreedor "*preparar su ejecución sobre los bienes recuperados para el deudor*".

<sup>47</sup> *Verbi gratia*, Corte Suprema, Rol N° 5336-2010, de 17 de agosto de 2010; Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 144-2021, de 25 de agosto de 2021; Corte Apelaciones de Santiago, de 27 de agosto de 1952; Corte Suprema, de 8 de septiembre de 1937.

institución, sin confundirlos con los derivados de las ineficacias de los actos jurídicos<sup>48</sup>. En parte fue lo que postuló Baltra en su clásica obra. Si bien su punto de partida fue que el recurso procesal del art. 803 inc. 2º es una *acción de inoponibilidad* porque se trata de una aplicación de la acción pauliana consagrada en el art. 2468<sup>49</sup>, entendía que con la inoponibilidad el acto no se destruía entre las partes, produciendo todos sus efectos<sup>50</sup> (hasta aquí bien), a diferencia de los terceros, a cuyo *“respecto el acto queda retroactivamente revocado”*<sup>51</sup> (por acá regular, pues da cuenta de cierta confusión con las posibles secuelas de una ineficacia del acto).

Si bien concordamos con la circunstancia de que el art. 802 inc. 2º consagra un *recurso procesal de inoponibilidad*, nos parece confuso, inadecuado y peligroso atribuir esta naturaleza jurídica por derivación, en vez de reconocerla como propia del derecho que la disposición consagra. Es decir, una cosa es que tanto el derecho que otorga a los acreedores el art. 802 inc. 2º como la acción pauliana puedan eventualmente coincidir en la naturaleza jurídica, en cuanto instrumentos de inoponibilidad, y otra cosa muy distinta es pretender que el recurso procesal del art. 802 inc. 2º sea de inoponibilidad porque es una especie de acción pauliana.

Seguir esta última senda, que aún hoy algunos adoptan<sup>52</sup>, implica que la naturaleza jurídica del derecho del art. 802 inc. 2º dependa de la naturaleza jurídica que se le atribuya a la acción pauliana. Así, sería una acción revocatoria si se cree que la pauliana lo es; sería una acción rescisoria si se cree que la pauliana lo es; sería una acción de nulidad, si se cree que la pauliana lo es; etc. Y peor aún, se puede entender que el derecho del art. 802 inc. 2º se rige por las normas del art. 2468, si se cree que esta última disposición es la que regula la acción pauliana<sup>53</sup>.

Curiosamente, fue Baltra quien abre un camino distinto en la interpretación del art. 803 inc. 2º, al añadir como argumentación que *“la redacción clara y precisa del art. 803 elimina toda duda y hace ociosa cualquier discusión”* pues *“contiene latente la idea de inoponibilidad”*<sup>54</sup>. De modo que, en realidad, el texto del art. 803 inc. 2º se basta así mismo para que pueda concluirse que lo establecido por el legislador en él es un recurso procesal de inoponibilidad en favor de los acreedores, sin que constituya una exigencia ni sea necesario relacionarlo con otras instituciones o normas<sup>55</sup>.

Lo dicho ha sido ratificado por autores contemporáneos, los cuales han llegado a la misma conclusión sin tener que confundir el recurso procesal con otros medios de protección de los acreedores<sup>56</sup>. Por ejemplo, Domínguez, distinguiendo explícitamente la hipótesis de casos de fraude sancionados con nulidad, ha señalado que el art. 803 inc. 2º *“permite a los acreedores del usufructuario oponerse a toda cesión o renuncia del mismo hecha en fraude de los acreedores”*; o sea, la disposición consagra un *“derecho de oposición”*<sup>57</sup>.

Se constata pues, que cualquiera que sea el mecanismo procesal a través del cual se ejerza, sustantivamente, el art. 803 inc. 2º otorga a los acreedores un derecho que los faculta para perseguir ante los tribunales la declaración de inoponibilidad de la cesión o renuncia efectuada por el usufructuario. Asimismo, que el art. 803 inc. 2º consagra un *derecho a la inoponibilidad con una individualidad propia*, autónomo absolutamente de la acción pauliana, de la acción que se consagre en el art. 2468 o de cualquier otro recurso procesal al que se

---

<sup>48</sup> A modo de ilustración, RAGEL (1994), pp. 113-118, sostiene variados argumentos para demostrar el equívoco de la opinión mayoritaria en España al confundir la inoponibilidad y la acción pauliana o revocatoria. Entre ellos que, tratándose esta de una acción rescisoria, produciría una ineficacia funcional que afectaría la validez del acto jurídico, lo que llevaría al reingreso de los bienes al patrimonio del deudor. FERNÁNDEZ (1998), pp. 284 y 285, retruca los argumentos de Ragel y, aunque considera que la inoponibilidad mejora el encuadramiento de la acción pauliana, no la considera la configuración más adecuada.

<sup>49</sup> BALTRA (1935), p. 185

<sup>50</sup> BALTRA (1935), p. 196.

<sup>51</sup> BALTRA (1935), p. 193.

<sup>52</sup> LLULLE Y ARÉVALO (2023), pp. 116 y 117.

<sup>53</sup> CLARO (2015), n° 1246, p. 381, afirmó, por ejemplo, que la acción del art. 803 inc. 2º debía deducirse en el plazo de prescripción de un año, conforme lo dispuesto en el art. 2468, regla 3ª.

<sup>54</sup> BALTRA (1935), p. 165.

<sup>55</sup> Lo dicho sin perjuicio que la doctrina francesa ya se había anticipado. *Verbi gratia*, afirmaron sin un texto como el art. 803 inc. 2º, que la renuncia y la consolidación *no son oponibles al acreedor* PLANIOL Y RIPERT (1991), n° 2727, p. 165; PLANIOL Y RIPERT (1996), p. 1186.

<sup>56</sup> CORRAL (2022 b), p. 468.

<sup>57</sup> DOMÍNGUEZ (1991), pp. 15 y 27.

pretenda asimilarlo<sup>58</sup>. A lo más, podría formar parte del género de recursos procesales de inoponibilidad por fraude a los acreedores que ha sido desvinculado de la acción pauliana<sup>59</sup>.

En nada afecta la naturaleza jurídica atribuida el hecho de que la norma no haya precisado el medio por el cual se ejerce<sup>60</sup>. Por el contrario, su amplitud admite que los acreedores puedan alegar la inoponibilidad tanto por vía de acción o excepción<sup>61</sup>.

Por último, cabe aclarar que no contradice lo dicho (un recurso procesal de inoponibilidad) la postura en orden a que la inoponibilidad debe operar *ipso iure*, sin que medie una acción judicial<sup>62</sup>. Lo que se descarta como inoponibilidad son los casos en que por vía de acción se tenga que perseguir la “privación de los efectos del acto impugnado”. En cambio, no se descartan los casos en que *el legislador dispone la inoponibilidad* de un acto, estableciendo una acción especial para su previa declaración judicial<sup>63</sup>, en razón de tener que probarse la concurrencia en la especie de algún requisito de ineficacia total o parcial respecto de terceros, como es el fraude en el caso del art. 803 inc. 2º<sup>64</sup>.

#### 4. Efectos de la inoponibilidad en los actos de enajenación

Aclarado que el art. 803 inc. 2º consagró un recurso procesal de inoponibilidad, cabe preguntarse a continuación cuáles son, concretamente, los efectos en que se traduce su acogimiento mediante sentencia ejecutoriada, luego de haber sido deducido por algún acreedor.

La respuesta inicial y obvia, es que deberían tener lugar los efectos propios de toda inoponibilidad. Empero, señalarlos puede no resultar tan sencillo en el medio nacional. Por una parte, el que se le considere una sanción legal de ineficacia de los actos jurídicos<sup>65</sup>, ha llevado a veces mal entendimiento de que el acto jurídico inoponible deja de producir efectos (al menos para los terceros)<sup>66</sup>.

Por otra, la idea general de que su efecto es que los actos jurídicos inoponibles solo producen efectos para las partes intervinientes (bilaterales) o para sus destinatarios que los aceptan (unilaterales), y no para los terceros, no se concreta ni tan fácil ni tan adecuadamente en la práctica, debido a la heterogeneidad de casos que se han individualizado como de inoponibilidad<sup>67</sup>.

Ahora bien, en este contexto, concordamos en que *la esencia de la inoponibilidad* es el constituir un instrumento, recurso o medio dirigido a proteger a los terceros de los efectos producidos por *actos jurídicos válidos* que los perjudican en sus intereses o que, eventualmente, pudieren hacerlo. Y que dicha *protección* se funda y configura, a partir de lo que concretamente requieren los terceros afectados: *que se les respete la posición jurídica de que gozaban antes de que se perfeccionara el acto jurídico que los perjudica y en la medida de sus intereses*. Es por esto que no solo se considera a los actos jurídicos inoponibles válidamente celebrados, sino que

<sup>58</sup> ROSSO (2020), p. 159.

<sup>59</sup> DOMÍNGUEZ (1984), p. 114; DOMÍNGUEZ (1991), p. 28; LÓPEZ Y ELORRIAGA (2017), p. 413; ROMERO (2011), pp. 255 y 256.

<sup>60</sup> DOMÍNGUEZ (1991), p. 27.

<sup>61</sup> LLULLE Y ARÉVALO (2023), pp. 120 y 121; BALTRA (1935), p. 185; RAGEL (1994), p. 241.

<sup>62</sup> VIDAL Y BRANTT (2015), p. 638; CORRAL (2022 a), p. 679; ALCALDE Y BOETSCH (2021), pp. 667 y 668.

<sup>63</sup> Según la distinción entre acción genérica de inoponibilidad y acciones especiales de inoponibilidad que algunos hacen. CASTELLÓN (1991), p. 5.

<sup>64</sup> Contra texto expreso no hay peros doctrinarios que valgan. Por ejemplo, RAGEL (1994), p.118, que rechaza como acción de inoponibilidad la acción pauliana que sanciona los actos fraudulentos de los deudores, admite que habrá inoponibilidad cuando un “precepto legal le autoriza a ello”. De hecho, CORRAL (2022 b), p. 468, admite la consagración de la inoponibilidad en el art. 802 inc. 2º.

<sup>65</sup> LLULLE Y ARÉVALO (2023), p. 59; VODANOVIC (1998), n° 1489, p. 353; MEZA (2010), n° 52, p. 24; LÓPEZ Y ELORRIAGA (2017), p. 403; CORRAL (2022 a), p. 677; ROMERO (2011), p. 253. Lo mismo en la jurisprudencia, por ejemplo, Corte Suprema, Rol N° 93060-2021, de 14 de abril de 2023; Corte Suprema, Rol N° 146-2013, de 31 de marzo de 2014.

<sup>66</sup> Incluso se reconoce que los actos son válidos y reales para terminar concluyendo que la inoponibilidad es una sanción “en virtud de la cual se deja sin efecto el acto o contrato”, como se advierte en ROMERO (2011), pp. 253 y 258.

<sup>67</sup> Buena parte de los esfuerzos de la doctrina se han centrado en sistematizar, agrupar o clasificar las causas de inoponibilidad, más que profundizar en las particulares consecuencias que en cada caso produce la inoponibilidad. BALTRA (1935), pp. 33-280; LÓPEZ Y ELORRIAGA (2017), pp. 402 y ss.; VODANOVIC (1998), n° 1490, pp. 354 y ss.; VODANOVIC (2019), n° 363, pp. 281 y ss.; MEZA (2010), n° 53, p. 25.

además plenamente eficaces (sin constituir una sanción<sup>68</sup>), *manteniéndose en principio a firme todos los efectos producidos tanto respecto de las partes como también de los terceros.*

El objeto perseguido por la inoponibilidad no pasa entonces por la declaración de ineficacia del acto jurídico cuestionado; ni por obligar a las partes a que se restituyan mutuamente; ni por el reingreso de los bienes transferidos al patrimonio de las partes; ni por permitir al acreedor afectado hacer efectivo su derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor. En otras palabras, ni total ni parcialmente las consecuencias de la inoponibilidad se asimilan a los efectos de la nulidad o de la revocación, pues una solución con resultados como estos sería absolutamente desproporcionada frente al objeto perseguido. Una cosa es proteger el interés de los acreedores y otra es hacerlo en términos absolutos, incluso en perjuicio de quien contrata con el deudor y que ningún vínculo jurídico tenía con el acreedor accionante. De paso, se podría favorecer a los demás acreedores que ningún interés han alegado procesalmente. Sería como responder a disparos de pistola con una bomba expansiva. Todo, sin contar la flagrante infracción al principio de la conservación de los actos jurídicos.

Asimismo, que la inoponibilidad se trate de *“una clara técnica de ficción”*<sup>69</sup>, carácter que ordinariamente se le atribuye<sup>70</sup>, resulta en definitiva impreciso, en orden a entender el acto como no celebrado, inexistente o ineficaz para los terceros, lo que permitiría a estos ejercer sus derechos sin considerar su otorgamiento. El acto jurídico es una realidad jurídica existente, para las partes, por cierto, pero también para los terceros afectados.

Cuestión distinta es que la inoponibilidad permita dos cosas. Por un lado, una *alteración de la realidad jurídica por el acto jurídico respecto a los terceros afectados*, lo que ha sido descrito modernamente como una privación de la eficacia indirecta que todo acto produce *erga omnes*<sup>71</sup>, lo que impide que se identifique con una ficción jurídica<sup>72</sup>. Y, por otro, que la referida alteración tenga lugar *en todo aquello necesario, y nada más que en lo que sea necesario* (ni más ni menos)<sup>73</sup>, para que los terceros afectados mantengan la posición jurídica de que gozaban antes de que se perfeccionara el acto<sup>74</sup>.

De lo dicho se deduce que, para conocer los efectos precisos de la inoponibilidad, se debe dar respuestas a dos preguntas fundamentales: *cómo y cuánto se debe alterar dicha realidad* con el propósito indicado. He aquí el meollo de la cuestión.

Dichas respuestas, dependerán de la naturaleza de los actos jurídicos que la ley declara o permite que se declaren inoponibles, pues de ellas dependen los efectos propios que producen y, consecuentemente, de la realidad que se ha configurado y que habrá de alterarse. En la especie, en razón de la materia tratada, corresponde a *actos de enajenación*<sup>75</sup>.

Sobre estos actos, acierta Fernández al distinguir dos efectos que producen la cesión o la renuncia de un derecho real o personal por parte de un deudor, en fraude de sus acreedores, los cuales, aunque vinculados, son distintos. Estos efectos son la *transmisión* y la *no sujeción a ejecución*.

En cuanto al primero, *“hay una efectiva transmisión del bien al tercero, que por tanto, se convierte en verdadero propietario del bien”*, porque el *acto de enajenación* entre deudor y

---

<sup>68</sup> RAGEL (1994), p. 97. CASTELLÓN (1991), p. 1; VIDAL Y BRANTT (2015), p. 623.

<sup>69</sup> RAGEL (1994), p. 93.

<sup>70</sup> BALTRA (1935), p. 200; ROMERO (2011), p. 258; VIDAL Y BRANTT (2015), p. 629; PEÑAILILLO (1999), p. 35.

<sup>71</sup> RAGEL (1994), p. 87 y 93.

<sup>72</sup> LLULLE Y ARÉVALO (2023), p. 54.

<sup>73</sup> Que es en lo que se traduce la frase de la definición dada por LLULLE Y ARÉVALO (2023), pp. 58 y 63: *“...para y hasta no lesionar o perjudicar los derechos subjetivos de terceros interesados...”*. Idea que en la doctrina chilena se ha expresado restrictiva e imprecisamente: *“en la medida del perjuicio”*. BALTRA (1935), p. 194; MEZA (2010), n° 63, 27; VODANOVIC (2019), n° 363, p. 280 y n° 376, p. 287; VODANOVIC (2016 a), n° 766, p. 201.

<sup>74</sup> Compartimos con RAGEL (1994), p. 107, que el fundamento de la inoponibilidad sean los derechos adquiridos. Se trata de una medida de protección del tercero que adquirió sus derechos con anterioridad a la realización de la actuación ajena.

<sup>75</sup> Sobre estos actos, debe tenerse presente que en nuestro sistema se debe distinguir entre la renuncia y la cesión pues, la primera, es propiamente el acto de enajenación; en cambio, en la segunda, técnicamente lo es la tradición (y no el título). Sobre la renuncia, véase nota número 13.

tercero *tiene existencia, es válido y eficaz*<sup>76</sup>. En cuanto al segundo, la *no sujeción a ejecución* es una consecuencia de la transmisión, se genera “*la desafección de dicho bien a la responsabilidad patrimonial por eventual incumplimiento del deudor*”, pues sale del patrimonio del deudor y, por ende, de la garantía de los acreedores<sup>77</sup>.

Ahora bien, lo que perjudica los intereses de los acreedores no es el primer efecto, esto es, la transferencia de los bienes a un tercero (derechos reales o créditos), sino el segundo; o sea, la facultad de perseguirlos en el patrimonio del deudor, de embargarlos, de rematarlos y de satisfacer las acreencias respectivas *in natura* o con lo producido de la subasta. Lo deteriorado por tanto es el derecho que tenían los acreedores de ejecutar sus créditos sobre los bienes enajenados<sup>78</sup>.

En este contexto, si la protección de los acreedores mediante la inoponibilidad pasa por una *intervención de la realidad*, ésta debe recaer sobre lo que efectivamente perjudica los intereses de los acreedores, esto es, la *no sujeción a ejecución*, como consecuencia del acto de enajenación; y no sobre la *transmisión*.

De ahí que los acreedores no necesiten que los actos de enajenación (ni sus títulos), se dejen sin efecto (invaliden, revoquen, anulen, etc.). Esto sería absolutamente desproporcional frente a la finalidad perseguida. Tampoco que se finja que no existió la enajenación o que ésta no tiene eficacia para ellos.

Lo que los acreedores *requieren realmente es que se les siga reconociendo “el poder de someter a ejecución los bienes enajenados”*<sup>79</sup>, pero limitado a la medida de lo necesario (ni más ni menos). ¿Cómo se logra intervenir la realidad para satisfacer esta finalidad?: *admitiendo que los acreedores puedan perseguir los bienes en manos de quien haya adquirido su titularidad en virtud del acto de enajenación inoponible*.

Este efecto concreto de la inoponibilidad, a pesar de las dificultades terminológicas y tesis contrapuestas, ha logrado delinarse legislativa, judicial y doctrinariamente en Europa<sup>80</sup>, logrando ya ser recepcionado por algunos doctrinarios nacionales<sup>81</sup>.

Es equívoco por tanto afirmar que la inoponibilidad, en materia de *actos de enajenación* generara una suerte de efecto retroactivo que restituye a los acreedores su facultad de accionar contra el deudor. De hecho, los bienes no están en el patrimonio de éste, y sostener una ficción al respecto, no soluciona la dificultad material ni jurídica de que no es así<sup>82</sup>. Igualmente, conduce casi necesariamente a un segundo equívoco, como es pensar que la inoponibilidad obliga al reintegro de los bienes enajenados al patrimonio del deudor<sup>83</sup>.

---

<sup>76</sup> Expresamente ROMERO (2011), p. 259 afirma que, en virtud de la ficción, la transmisión o transferencia no tuvieron lugar citando a Fernández. Mas, este último afirma todo lo contrario, conforme nota que sigue. La negación del efecto traslativo es de Ragel que FERNÁNDEZ (1998), p. 285, contradice.

<sup>77</sup> FERNÁNDEZ (1998), pp. 242 y 243. En el mismo sentido, JEREZ (2017), p. 72.

<sup>78</sup> Acierta en vuestro medio DOMÍNGUEZ (1984), p. 112, cuando entiende que el daño se produce por la privación del derecho de prenda general o de la dificultad causada por el acreedor para perseguir su acreencia. En igual sentido, con cita a Domínguez, VIDAL Y BRANTT (2015), p. 626.

<sup>79</sup> FERNÁNDEZ (1998), pp. 243 y 244.

<sup>80</sup> Con la salvedad de la terminología utilizada (“revocación” e “ineficacia”), ya el art. 2902 del Cc. It. de 1942 había dispuesto como efecto para el acto fraudulento declarado ineficaz, que el acreedor pudiera dirigirse en contra de los terceros adquirentes, y ejercer acciones ejecutivas o conservatorias sobre los bienes objeto del acto impugnado. En Francia, la Corte de Casación definió en 2014 como doctrina que: “*l'inopposabilité paulienne qu'édicte l'article 1167 du code civil autorise le créancier poursuivant, par décision de justice et dans la limite de sa créance, à échapper aux effets d'une aliénation opérée en fraude de ses droits, afin de restaurer son droit de gage général sur l'objet de cette aliénation, en l'autorisant à le saisir entre les mains du tiers*” (Cass. 1st civ., n° 12-23.022, 9 abr. 2014). En esta línea, consagrado el carácter de acción de inoponibilidad de la acción pauliana el 2016 (véase nota número 44), DROSS (2022), n° 100, sostiene como el efecto reconocido a la inoponibilidad, el permitir al demandante apoderarse de un bien que figura en el patrimonio de otro sujeto que no es su deudor, en particular, respecto de los actos que importan transferencia de los bienes, pues la acción pauliana en realidad nada revoca, dado que los actos de enajenación de ninguna manera son cuestionados.

<sup>81</sup> VIDAL Y BRANTT (2015), p. 634 (n. 33) y p. 637 expresamente advierten que el efecto de la inoponibilidad en los actos de enajenación importa el reconocimiento del derecho de agresión de los acreedores perjudicados sobre los bienes transferidos, dirigiendo sus acciones en contra de los adquirentes y no del deudor transmitente.

<sup>82</sup> Sobre esta clara inconsistencia, ya BALTRA (1935), p. 200, daba cuenta de la doctrina que llama “*del pago por otro*”. Reconoce que “*la verdad es que son bienes que no pertenecen al deudor los que van a servir para satisfacer a sus acreedores; hay efectivamente, un pago por otro*”.

<sup>83</sup> Correcta es la posición de VIDAL Y BRANTT (2015), p. 634 (n. 33) y p. 637 que, con razón, critican fallo de la Corte Suprema que ordenó el regreso de los bienes. Se observa sí el cambio de posición de Vidal respecto a trabajos precedentes (véase nota número 46).

A los acreedores no les interesa “contra quien pueden dirigirse”, sino que “pueden aún dirigirse” sobre los bienes enajenados por el deudor. Y por ello, les basta (ni más ni menos) que se les restablezca en la posición jurídica perdida: recobrar el derecho de ejecutar sus créditos sobre los bienes enajenados en manos de quien quiera que se encuentren, lo que se traduce en accionar contra el adquirente o sub adquirente de los bienes enajenados por el deudor. Este resultado permite afirmar que los efectos de la inoponibilidad “son principalmente procesales o ejecutivos, porque la finalidad que se persigue es que el acreedor pueda ver satisfecho su derecho”<sup>84</sup>.

## 5. Efectos de la inoponibilidad en el art. 803 inc. 2° del Código Civil: consagración del usufructo de propietario “residual” y sus ventajas

Recapitulando lo expresado hasta aquí, un deudor, en su calidad de usufructuario, podría ceder (a título gratuito u oneroso) su derecho real de usufructo al nudo propietario, o bien renunciar a él, con el objeto de perjudicar a sus acreedores, aprovechándose del efecto extintivo que tendría la consolidación (art 806 incisos 4° y 6°).

El perjuicio provocado a los acreedores, en general, consistirá en que les resultaría imposible hacer valer el derecho de garantía general de que gozan sobre el usufructo, por haber desaparecido del patrimonio del usufructuario (arts. 2465 y 803 inc. 1°). Por su parte, los acreedores hipotecarios o prendarios, que habían constituido derechos reales de hipoteca o prenda sobre el usufructo como garantía del pago del crédito, ni siquiera podrían perseguir el usufructo, por haberse extinguido con la consolidación (incluso, la propia hipoteca o prenda se extinguieron accesoriamente).

Con la finalidad de remediar el detrimento sufrido en sus intereses, el art. 803 inc. 2° otorga a todos los acreedores, gocen o no de preferencia, la posibilidad de solicitar judicialmente que la cesión o renuncia se declare inoponible, por haber sido realizada en fraude de sus derechos.

De acogerse el recurso procesal de inoponibilidad, como vimos en el acápite precedente, *la realidad será alterada en la justa medida requerida por los acreedores ante los actos de enajenación del deudor*<sup>85</sup>, lo que importa *restablecerles el derecho que tenían de agresión sobre el usufructo*; o sea, restablecerles la facultad de perseguir el usufructo, embargarlo, subastarlo y pagarse con lo producido de la subasta hasta el valor de sus créditos, *sin importar quien sea el titular del usufructo*. Pues el daño no lo provocó la *transmisión* de éste, sino que se cesara la *sujeción a ejecución* que sobre el mismo existía.

Una alteración de la realidad como la anterior se traduce concretamente en desconocer *el efecto extintivo que la consolidación había inicialmente producido*. En esto consiste la privación de la eficacia indirecta para los acreedores en la especie<sup>86</sup>. Y claro, este es el efecto preciso (ni más ni menos) que los acreedores necesitan de la inoponibilidad, porque lo que los perjudica no es la salida del usufructo del patrimonio del deudor, sino la desaparición del usufructo. Si no hay usufructo, de nada les sirve a los acreedores que se les reconozca una acción en contra de los terceros adquirentes. De modo que, el restablecimiento del derecho de agresión sobre el usufructo, pasa necesariamente por no considerarlo extinguido.

El efecto de la inoponibilidad importa entonces que el acto de cesión o renuncia sea verdadero (y no simulado), válido y eficaz. Asimismo, que *la transmisión del usufructo se produjo en favor del nudo propietario, ingresando al patrimonio de éste*<sup>87</sup>. Sin embargo, *por causa de la inoponibilidad, la consolidación no tendrá carácter extintivo*. En consecuencia, *para los*

<sup>84</sup> JEREZ (2017), p. 72. La idea de una eliminación sólo a efectos procesales también en RAGEL (1994), p. 93, aunque yerra en el sujeto pasivo de la acción.

<sup>85</sup> GARCÍA (2002), p. 46.

<sup>86</sup> Tiene toda la razón Corral en nuestro medio cuando, agudamente, señala respecto del art. 802 inc. 2°: “*pensamos que lo que es inoponible a los acreedores es la extinción por renuncia*”. CORRAL (2022b), p. 468.

<sup>87</sup> Reconocen este efecto LLULLE Y ARÉVALO (2023), p. 117, aunque equivocan a los legitimados pasivos, dejando a la vista cierta contradicción.

*acreedores vencedores que ejercieron el recurso procesal del art. 803 inc. 2°, el derecho real de usufructo continúa existiendo, pero en manos del propietario.*

En otras palabras, gracias a la inoponibilidad y los efectos que esta produce respecto de los actos de enajenación, el usufructo sigue vigente en el patrimonio del propietario de la cosa fructuaria. Consecuencialmente, los acreedores tendrán la facultad de dirigirse directamente en contra de este último en su calidad de usufructuario (y no en contra del deudor pues dejó de ser el titular del usufructo), a efectos de embargar y subastar el derecho real de usufructo, pagándose con lo producido de la subasta.

Lo dicho en precedencia permite concluir que el art. 802 inc. 2° recepcionó en Chile la institución del *usufructo de propietario "residual"*<sup>88</sup>. Esto aun cuando no haya sido la intención consciente del legislador en 1855, pues debe estarse en definitiva a las consecuencias del derecho otorgado<sup>89</sup>.

No obstante lo expresado, por un mal entendimiento de los efectos de la inoponibilidad respecto de los actos de enajenación, se ha afirmado que el usufructo mantendría su existencia sólo para los acreedores pero manteniéndose la titularidad (ficticia o realmente) en el usufructuario que lo cedió o renunció<sup>90</sup>. Esto en la práctica conllevaría la negación del *usufructo de propietario residual* en el art. 803 inc. 2°.

Si bien podría parecer una cuestión sin importancia o una simple sutileza interpretativa, pues igualmente se le estaría concediendo a los acreedores defraudados acción para perseguir el usufructo, lo cierto es que no es lo mismo que se reconozca la sobrevivencia de éste en manos del deudor que en el patrimonio del propietario. De uno y otro entendimiento se derivan relevantes consecuencias. A continuación, destacamos algunas.

a) *Titularidad del sobrante*. En lo esencial, la inoponibilidad de la cesión o renuncia conserva para los acreedores de conformidad al art. 803 inc. 2° la facultad de embargar y subastar el usufructo, y de pagarse con lo producido de la subasta hasta la concurrencia de sus créditos. Esto último supone la posibilidad de que eventualmente quede un sobrante una vez satisfechos los créditos de los acreedores ejecutantes. La pregunta obvia que surge es quién puede reclamarlo, ¿el deudor o el propietario?

Por simple *aequitas rudis*, parece evidente que la respuesta tiene que ser que el sobrante le corresponde al propietario. Pero, adicionalmente, lo ratifican los arts. 1238 y 1394 inc. 2°. Según éstos, no cabe duda de que la repudiación de la asignación produjo *plenos efectos*, pues es lo que explica por qué los demás asignatarios o los terceros, respectivamente, se ven beneficiados con el sobrante y, en cambio, no le reconozcan al asignatario que repudió derecho alguno sobre éste<sup>91</sup>.

Si la precedente respuesta es correcta (de lo estamos convencidos), sería absolutamente contradictorio y carente de explicación jurídica, pretender "fingir" en virtud de la inoponibilidad,

---

<sup>88</sup> CORRAL (2023b), p. 268 reconoce que en el art. 803 inc. 2° se consagró un supuesto de derecho real de usufructo sobre cosa propia derivado de cesión o renuncia traslativa, sustentándola en la protección de los derechos de los acreedores. Y si bien coincidimos en el resultado, la sola finalidad no es suficiente para explicarlo, especialmente porque no tiene lugar por el sólo ministerio de la ley. La individualización de la naturaleza jurídica del derecho consagrado en la norma y los efectos que produce, son los que permiten darle verdadero fundamento a la institución.

<sup>89</sup> Con todo, Bello tuvo perfecto conocimiento acerca del debate en Francia respecto de los acreedores hipotecarios y la solución propuesta. En particular, DELVINCOURT (1834), p. 372, notas explicativas p. 159, nota 3. Teniendo a la vista la problemática, visionariamente no limitó el derecho a solicitar la inoponibilidad a los acreedores hipotecarios, extendiéndolo a otros acreedores.

<sup>90</sup> BALTRA (1935), p. 194; LLULLE Y ARÉVALO (2023), p. 117; CORRAL (2022b), p. 468. Respecto de este último, aclaramos que, de la confrontación de sus trabajos, se deduce que su postura deriva de ser partidario de la distinción entre renuncia "abdicativa" y renuncia "traslativa" en fraude de los acreedores (véase nota número 13). Véase sobre este particular CORRAL (2023b), p. 268 y p. 269 (n. 15).

<sup>91</sup> Se ha debatido la naturaleza jurídica de las acciones contempladas en estos artículos. ELORRIAGA (2015), p. 94; ABELIUK, n° 840, pp. 899 y 900. No tenemos dudas que consagraron acciones sustancialmente de inoponibilidad. Junto con reconocerse que la repudiación produjo todos sus efectos, el objetivo que persiguen es restablecer a los acreedores la situación jurídica que tenían antes de la repudiación: contar con el derecho a perseguir los bienes del deudor hasta el pago de sus créditos. No habiéndose desarrollado la inoponibilidad, Bello redactó los artículos en base al *Code* y a las instituciones conocidas a la época. Es más, en Francia, la doctrina hoy reconoce que el art. 779 del Cc. Fr. (art. 1238), consagra una sanción de inoponibilidad. DROSS (2022), n° 95.

que el usufructo no se extinguió pero sigue en cabeza del usufructuario, para luego aceptar que el sobrante le corresponde al propietario<sup>92</sup>. ¿A qué título lo reclamaría?

La respuesta debe ser jurídicamente coherente. Si se considera que el usufructo sobrevive en el patrimonio del deudor, el sobrante debería ingresar en el patrimonio del deudor. En cambio, si se considera que el usufructo sobrevive en el patrimonio del propietario, debería ingresar en el patrimonio de éste. Sostener la sobrevivencia del usufructo en la cabeza del deudor y responder que el sobrante pertenece al dueño, importa atribuir a una situación jurídica los efectos de otra distinta. Constituye un cruce y una confusión difícil de explicar jurídicamente.

Frente a lo anterior, la institución del *usufructo de propietario residual* le da sustento jurídico a la respuesta, provee a esta de una verdadera causa y facilita la aplicación de la inoponibilidad de la cesión o renuncia declarada en favor del acreedor accionante. Simplemente el propietario tiene derecho al sobrante porque era titular del usufructo embargado y subastado.

b) *Restitución en caso de nulidad*. Siempre cabe la posibilidad de que la subasta, en virtud de un vicio de forma o de fondo, sea declarada nula. En tal caso, corresponderá que se practiquen las restituciones mutuas (art. 1687). Ante esta eventualidad la pregunta obligada será ¿a quién debería el adquirente restituirle la cosa y el usufructo, al usufructuario o al propietario? ¿Quién tiene derecho a exigir la restitución de la cosa y del usufructo?

Nuevamente parece que lo más razonable es que la restitución tanto del usufructo como de la tenencia de la cosa correspondan al propietario. Cualquier restitución al deudor no tiene una causa jurídica y sería completamente contraria a los efectos de la inoponibilidad. Todo, sin contar que no es aceptable efectuar una restitución al deudor beneficiándolo, si la situación tiene por origen su propio fraude. Y, sin perjuicio de lo dicho, una restitución del usufructo al deudor y de la cosa fructuaria al propietario aparece del todo complicada en la práctica.

En cambio, la institución del *usufructo de propietario residual*, por las razones dadas en la letra precedente, explica jurídicamente por qué toda restitución debe efectuarse al dueño, además de permitir una solución práctica fácil a la cuestión.

c) *Persecución de la cosa fructuaria*. El usufructuario es poseedor de su derecho real y mero tenedor de la cosa sobre la cual recae. En razón de la cesión o renuncia, seguida de tradición o entrega respectivamente, se acaba la posesión del usufructuario; se termina la tenencia de la cosa, que materialmente pasa a manos del propietario (art. 714) y, en principio, se extingue el usufructo. Incluso, el propietario debería haber devuelto la caución de restitución y conservación cuando se hubiere exigido.

Esta realidad sería alterada por la declaración de inoponibilidad fundada en el art. 803 inc. 2°. La cuestión es ¿en qué consistiría esta alteración? La respuesta nuevamente va de la mano de la titularidad del usufructo.

Si se entiende que el usufructo se mantiene en la cabeza del deudor, surge inmediatamente una segunda complicación. ¿Se le considerará usufructuario en idénticos términos y condiciones que lo era antes de la cesión o renuncia o, por el contrario, dicha titularidad será ficta?

La primera alternativa contradice completamente los efectos de la inoponibilidad. Si el deudor queda en la misma posición que tenía antes de la cesión o renuncia, significaría que dichos actos no produjeron efecto alguno, ni para las partes ni para los terceros. De hecho, el deudor mantendría la facultad de usar y gozar la cosa fructuaria, lo que conduciría a la insólita situación de que, por una parte, tendría derecho a exigir al acreedor su restitución a fin de recobrar su tenencia y poder ejercer la posesión; y, por otra, que no obstante quiso desprenderse del usufructo fraudulentamente para perjudicar a los acreedores (incluso percibiendo una prestación a cambio si la cesión fue onerosa), la inoponibilidad volvería a poner al deudor en situación de continuar beneficiándose del usufructo, como si nada hubiese ocurrido. El absurdo al que se arriba es evidente, debiendo descartarse como posibilidad.

---

<sup>92</sup> Es lo que se observa en Baltra, pues en virtud de la ficción, se considera que el usufructo continúa en el patrimonio del deudor, mientras que el excedente figuraría en el patrimonio del propietario. BALTRA (1935), pp. 194 y 193 y p. 196.

La segunda alternativa se ajusta mejor a la inoponibilidad, pero no del todo, al no reconocer que la cesión o renuncia produjeron todos sus efectos. Esto pues sólo se fingiría que el deudor es el usufructuario supuestamente para que los acreedores pudieran embargarle y subastarle el usufructo. Todo lo cual nos colocaría frente a un extraño estado intermedio: el poseedor real del goce y el tenedor material de la cosa sería el propietario, pero ficticiamente, el titular y poseedor del usufructo sería el deudor.

Esta extraña situación presenta enormes complicaciones prácticas, las cuales han sido soslayadas debido a que originalmente la supervivencia del usufructo fue una solución para los acreedores hipotecarios. Es por esto que ha sido en verdad la hipoteca la que ha resuelto los inconvenientes: los acreedores persiguen la cosa usufructuaria en contra del propietario no por ser acreedores, sino por tener un derecho real de hipoteca, que les concede la facultad de persecución de la cosa fructuaria *erga omnes*. Así, el hecho de que lo que realmente se ejecuta es la hipoteca respecto de un tercer poseedor del usufructo hipotecado queda oculto en la explicación de la supervivencia ficta del usufructo.

Dado que el art. 803 inc. 3° se refiere a los acreedores en general, hay que explicar la solución “sin hipoteca” de por medio, ya sea porque no gozan de ésta o porque aun siendo acreedor hipotecario, ejerce su acción crediticia personal. He aquí el problema. Teóricamente se puede embargar y subastar el usufructo al usufructuario, sin poseerlo y sin tener la cosa fructuaria. Quedará la tarea a los adquirentes, en su calidad de nuevos usufructuarios, de dirigirse en contra del propietario para que éste les entregue la cosa. ¿Habrán interesados en una subasta en estas condiciones? Si los hubiere ¿no acaso el valor de las pujas serán menor en virtud del “estado del usufructo”?

Para evitar que la tenencia de la cosa en manos del propietario incida en el resultado de la subasta, ¿pueden los acreedores embargar el usufructo ficticiamente en manos del usufructuario y dirigirse en paralelo en contra del propietario para recuperar la cosa? Para este último efecto, ¿con qué acción? Dado que el deudor no tiene interés en recuperar la cosa, conforme al art. 2466, podría pensarse que la acción subrogatoria concedida a los acreedores comprende la subrogación en el derecho a pedir la entrega de la cosa de que gozaría ficticiamente el usufructuario.

Se advierte pues que esta alternativa del usufructuario ficto tiene problemas conceptuales, al no presentar un fundamento jurídico sólido que permita explicar la situación. Mas, por sobre todo, presenta dificultades para concretar la ficción en la realidad y proteger debidamente a los acreedores. Ya el art. 803 inc. 2° genera cierta dificultad al no establecer las vías procesales para ejercer el derecho a oponerse a la cesión o renuncia. La cuestión se complica todavía más al encontrarse separados posesión y tenencia por un lado y usufructo por el otro.

La alteración de la realidad que debe producirse con la inoponibilidad, se problematiza de gran manera tanto conceptual como prácticamente bajo el entendimiento de que el usufructo continúa en el patrimonio del usufructuario. Por el contrario, las dificultades de todo orden se superan de manera íntegra y fácil admitiendo los efectos propios de la inoponibilidad en materia de actos de enajenación, como asimismo, que su consecuencia natural es un usufructo de propietario “residual”. Simplemente los acreedores persiguen al dueño, titular del usufructo, poseedor y mero tenedor de la cosa. Se le embarga el derecho, se subasta y, si hay un sobrante, este se le restituye. De manera que, si la protección de los acreedores pasa por introducir una excepción, resuelve mejor la situación el usufructo es del propietario.

## 6. Conclusiones

De todo lo expresado podemos concluir:

a) La institución del *usufructo de propietario residual* tiene por objeto proteger el interés de terceros, a través de la introducción de una excepción al principio *nemini res sua servit*, consistente en el reconocimiento de la *consolidación no extintiva*.

b) El *usufructo de propietario residual* fue la solución doctrinaria, recepcionada en la jurisprudencia y legislación extranjera, que permitió evitar que los acreedores hipotecarios (terceros) se vieran afectados por los actos de enajenación de los usufructuarios en beneficio de los nudos propietarios, que llevasen a la extinción del usufructo por consolidación y, consecuentemente, a la extinción de la hipoteca.

c) La protección a los acreedores hipotecarios ante la anterior problemática, se logró mediante el desarrollo dogmático de una *consolidación no extintiva*. La razón de ésta se funda en que la causa de la consolidación radica en que si bien el propietario no puede ejercer el contenido del usufructo como usufructuario, los acreedores hipotecarios sí pueden proceder al ejercicio de sus derechos respecto del usufructo.

d) La solución fue extendida a toda clase de acreedores, aunque no gozaran de garantías reales sobre el usufructo, resguardando con ello el derecho de prenda general de que son titulares.

e) No obstante las discusiones sobre su naturaleza jurídica, el art. 803 inc. 2° consagra en beneficio de los acreedores un derecho autónomo a solicitar la declaración de inoponibilidad de la cesión o renuncia fraudulenta en favor del nudo propietario. Es la interpretación que más se conforma al texto y *ratio legis* de la disposición.

f) A pesar del carácter fraudulento de la cesión o renuncia, el acto de enajenación produce todas sus consecuencias, incluyendo el efecto traslativo al nudo propietario, consolidándose el usufructo con la propiedad, que en principio extinguiría el usufructo.

g) La inoponibilidad respeta esta realidad pero, su declaración, a solicitud de acreedores interesados, permite su modificación en la justa medida de lo que estos requieren.

h) En este sentido, lo que necesitan los acreedores es que se les restablezca el derecho de agresión sobre el usufructo que el deudor, mediante la cesión o renuncia, extrajo de su patrimonio, trasladándolo y consolidándolo en el patrimonio del propietario,

i) Para conseguir un resultado como el señalado, se requiere intervenir la realidad, cambio que consistirá en reconocer que la extinción del usufructo no se ha producido, sobreviviendo en las manos del propietario. Así, este se transformará en titular del mismo, además de mantener el dominio sobre la cosa fructuaria. Esto importa reconocer que estamos frente a un *usufructo de propietario residual*.

j) De manera que, consagrando el art. 803 inc. 2° un derecho autónomo de inoponibilidad y, gracias a los efectos de esta, es posible reconocer que en dicha disposición se consagró la figura del *usufructo de propietario residual* en Chile.

k) Esta interpretación fortalece el régimen jurídico del art. 803 inc. 2°, protege de mejor manera a los acreedores y facilita su aplicación práctica. Asimismo, otorga un fundamento jurídico sólido a su operatividad, especialmente en materia de la titularidad del sobrante en la subasta del usufructo, la titularidad de lo que debe restituirse en caso de nulidad y la persecución de la cosa fructuaria materialmente en manos del propietario. En particular, frente a quienes pretenden que el usufructo sobreviviría real o ficticiamente en cabeza del usufructuario.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

ABELIUK MANASEVICH, RENÉ (2014): Las obligaciones (Santiago, Thomson Reuters), tomo II.

ALBALADEJO, MANUEL (2004): Derecho civil (Barcelona, Edisofer), volumen III.

ALCALDE RODRÍGUEZ, ENRIQUE Y BOETSCH GILLET, CRISTIÁN (2021): Teoría general del contrato. Doctrina y jurisprudencia (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, FERNANDO (1919): La hipoteca en la legislación chilena, Memoria de prueba para optar al grado de licenciado (Santiago, Universo).

- BALTRA CORTÉS, ALBERTO (1935): Ensayo de una teoría general de los actos inoponibles, Memoria (Santiago, Universidad de Chile).
- BARBERO, DOMENICO. (1954): L'usufrutto e i diritti affini (Milano, Giuffrè).
- BARCIA LEHMANN, RODRIGO (2013): "La teoría causal de estatuto como creadora de derechos reales atípicos o ¿cómo es posible crear derechos atípicos en el derecho chileno?", en: A.A.V.V., Fundamentos de derechos reales en el derecho chileno (Santiago, Thomson Reuters), pp. 149-197.
- BAUDRY-LACANTINIERE, G. Y DE WAHL, ALBERTO (1931): Trattato teorico-pratico di diritto civile. Dei Beni. (Traducc. P. Bonfante, G. Pacchioni y A. Sraffa, Milano, Vallardi).
- BIGLIAZZI GERI, L. (1979): Usufrutto, uso e abitazione, en: Cicu y Messineo, Trattato di Diritto Civile e Commerciale (Milano, Giuffrè), vol. XI, tomo 1.
- CARRERA, FRANCISCO (1935): El sujeto activo en la acción pauliana (Artículo 2468 del código civil), Memoria (Santiago, Imprenta Chile).
- CASTELLÓN MUNITA, JUAN AGUSTÍN (1991): "Nuevas consideraciones acerca de la teoría de la inoponibilidad", en Westlaw (TR LALEY CL/DOC/499/2011), pp. 1-7.
- CATERINA, RAFFAELE (2009): Usufrutto, uso, abitazione, superficie (Torino, UTET).
- CHIANALE, ANGELO (2017): L'Ipoteca (Milano, UTET).
- CLARO SOLAR, LUIS (2015): Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, reimpresión (Santiago, Editorial jurídica), De los Bienes III, volumen IV, tomo 8°.
- CORPORACIÓN CHILENA DE ESTUDIOS DE DERECHO REGISTRAL (2009): "Constitución de hipoteca sobre predio que tiene constituido un usufructo", en: Revista Fojas de la Corporación Chilena de Estudios de Derecho Registral". Disponible en: <https://fojas.conservadores.cl/praxisregistral/constitucion-de-hipoteca-sobre-predio-que-tiene-constituido-un-usufructo/> [visitado el 12 de abril de 2023].
- CORRAL TALCIANI, HERNÁN (2022a): Curso de derecho civil. Parte general (Santiago, Legal Publishing).
- CORRAL TALCIANI, HERNÁN (2022b): Bienes (Santiago, Legal Publishing).
- CORRAL TALCIANI, HERNÁN (2022c): "El derecho real de herencia: ¿duplicidad artificial de derechos o derecho real en cosa universal propia?", en: Revista Chilena de Derecho (N° 49-2), pp. 103-133.
- CORRAL TALCIANI, HERNÁN (2023a): Curso de derecho civil. Obligaciones (Santiago, Legal Publishing).
- CORRAL TALCIANI, HERNÁN (2023b): "Consolidación *e iura in re propria*", en: A.A.V.V., Estudios de derecho civil XVI (Santiago, Thomson Reuters), pp. 263-277.
- DEIK LAMAS, E. (1928): La Acción Pauliana, Memoria (Santiago, Universo).
- DEL POZO CARRASCOSA, PEDRO; VAQUER ALOY, ANTONI Y BOSCH CAPDEVILA, ESTEVE (2010): Derecho civil de Cataluña. Derechos reales (Madrid, Marcial Pons).
- DELVINCOURT, CLAUDE ETIENNE (1834): Cours de Code Civil (París, Videcoq Libraire), vol. I.
- DEMOLOMBE, CHARLES (1854): Cours de Code Napoléon (París, Durand & Hachette), tomo II.
- DÍEZ-PICAZO, LUIS Y GULLÓN, ANTONIO (2001): Sistema de derecho civil (Madrid, Tecnos), vol. III.
- DE MARTINO, F. (1978): Usufrutto, uso, abitazione, en: Scialoja e Branca, Commentario del Codice Civile, Libro terzo, Proprietà, art. 957-1026 (Bologna, Zanichelli e Roma Società Editrice del Foro Italiano).
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R. (1984): "El contrato en perjuicio de terceros", en: Revista de Derecho Universidad de Concepción (N° 175), pp. 101-115.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R. (1991): "Fraus omnia corrumpit. Notas sobre el fraude en el derecho civil", en: Revista de Derecho Universidad de Concepción (N° 189), pp. 7-34.

- DROSS, WILLIAM (2022): “Art. 1341-2. Fasc. Unique. Régime général des obligations. Actions ouvertes au créancier. Action paulienne”, en: *Juris Classeur Civil Code* (Francia, Lexisnexis).
- ELORRIAGA DE BONIS, FABIAN (2015): *Derecho sucesorio* (Santiago, Thomson Reuters).
- FERNÁNDEZ CAMPOS, JUAN ANTONIO (1998): *El fraude de acreedores: la acción pauliana* (Bologna, Publicaciones del Real Colegio de España).
- FRAGALI, MICHELE (1972): “Ipoteca”, en: *Enciclopedia del diritto*, XXII (Milano, Giuffré), pp. 740-851.
- GABRIELLI, ENRICO (2005): *Il Pegno* (Torino, UTET).
- GALINDO Y DE VERA, LEÓN Y DE LA ESCOSURA Y ESCOSURA, RAFAEL (1899): *Comentarios a la legislación hipotecaria de España* (Madrid, Establecimiento tipográfico de Antonio Marzo), tomo I.
- GARCÍA ALGUACIL, MARÍA JOSÉ (2002): *Consolidación y derechos reales en cosa propia* (Granada, Comares).
- GENTILE, FRANCESCO SILVIO (1961): *Le Ipoteche* (Roma, Jandi Sapi Editori).
- GOLDENBERG, JOSÉ LUIS (2023): “Artículo 2468”, en: Amunátegui, Carlos (Ed.), *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile* (Valencia, Tirant lo Blanch), tomo II, pp. 2164-2169.
- GONZÁLEZ ORDOÑEZ, JOSÉ MARÍA (1953): *Apuntes de derecho hipotecario* (Madrid, C.E.Y.O.).
- GORLA, GINO Y ZANELLI, PIETRO (1992): “Del Pegno. Delle Ipoteche. Art. 2784-2899”, en: Galgano, Francesco (Ed.), *Commentario del codice civile Scialoja-Branca* (Bologna, Zanichelli Editore).
- GRANDI, DINO (1942): “Relazione del Ministro Guardasigilli Grandi al Codice Civile del 1942”. Disponible en: [https://www.consiglionazionaleforense.it/collana-studi-storici-e-giuridici/-/asset\\_publisher/IXdcplwg0t9M/content/relazione-del-ministro-guardasigilli-grandi-al-codice-civile-del-1942?largefont](https://www.consiglionazionaleforense.it/collana-studi-storici-e-giuridici/-/asset_publisher/IXdcplwg0t9M/content/relazione-del-ministro-guardasigilli-grandi-al-codice-civile-del-1942?largefont) [visitado el 22 de abril de 2022].
- GURFINKEL DE WENDY, LILIAN N. (2017): *Derechos reales* (Buenos Aires, Thomson Reuters Proview).
- GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO (2011): *Tratado de prenda sin desplazamiento según el derecho chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO (2013): *Derecho privado romano* (Santiago, Legal Publishing).
- HINZPETER KIRBERG, RODRIGO (1993): *La hipoteca* (Santiago, Ediciones Jurídicas).
- HUBER, EUGEN (1919): *Los derechos reales en el derecho privado suizo. Los preceptos de forma en el derecho privado suizo* (Traducc. Enrique Ramos, Madrid, Centro de Estudios Históricos).
- JEREZ DELGADO, CARMEN (1999): *Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos* (Madrid, Centro de Estudios Registrales).
- JEREZ DELGADO, CARMEN (2017): “La acción pauliana en el Derecho Civil chileno y español: conexiones con el enriquecimiento injustificado y con la responsabilidad extracontractual”, en: *Revista Jurídica Digital UANDES* (Vol. 1, N° 2), pp. 57-75. Disponible en: 10.24822/rjduandes.0102.4 [visitado el 12 de septiembre de 2023].
- JOHANSSON B., PEDRO (1929): *De la acción pauliana o revocatoria. Estudio del artículo 2468 del Código Civil, Memoria* (Santiago, Talleres del Diario Ilustrado).
- LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS Y LUNA SERRANO, AGUSTÍN (2004): *Elementos del derecho civil. Derechos reales* (Madrid, Dykynson), tomo III, volumen 2°.
- LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS (1984): *Elementos del Derecho Civil I. Parte general del derecho civil* (Barcelona, Bosch), volumen 3°.
- LAFARGA MORELL, SANTIAGO (2017): Artículo 561-16, en: A.A.V.V, *Derechos reales de Cataluña. Comentarios al libro quinto del Código Civil de Cataluña* (Barcelona, Atelier), tomo I.

LAURENT, FRANCOIS (1872): Principes de droit civil(B ruxelles, Bruylant Christophe & Cie.), tomo VII.

LECAROS SÁNCHEZ, JOSÉ MIGUEL (2009): Las cauciones reales. Prenda e Hipoteca (Santiago, Metropolitana).

LLULLE NAVARRETE, PHILIPPE Y ARÉVALO AYALA, PATRICIA (2023): La Inoponibilidad (Santiago, El Jurista).

LÓPEZ SANTA MARÍA, JORGE Y ELORRIAGA DE BONIS, FABIÁN (2017): Los contratos. Parte general (Santiago, Thomson Reuters).

MERY BERISSO, RAFAEL (1958): Derecho Hipotecario (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

MEZA BARROS, RAMÓN (2010): Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las Obligaciones (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.

PANTOJA, JOSÉ MARÍA Y LLORET, ANTONIO M. (1861): Ley hipotecaria comentada y explicada. Concordada con las leyes y códigos extranjeros (Madrid, Librería de Leocadio López), tomo I.

PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL (1999): Protección a la apariencia en el derecho civil (Concepción, Universidad de Concepción).

PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL (2019): Los bienes (Santiago, Editorial jurídica de Chile).

PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES (1991): Tratado elemental de derecho civil (Traducc. José María Cajica, Tijuana, Cárdenas Editor), tomo VI.

PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES (1996): Derecho civil (Traducc. Leonel Pereznieta Castro, Ciudad de México, Editorial Pedagógica Iberoamericana).

PROUDHON, JEAN-BAPTISTE-VICTOR (1833): Traité des droits d’usufruit, d’usage et d’habitation (Dijon, Victor Lagier Libraire-Éditeur), tomo IV.

PUGLIESE, GIOVANNI (1956): Usufrutto, uso e abitazione (Torino, UTET).

QUADRI, ROLANDO (2018): La rinunzia al diritto reale immobiliare. Spunti di riflessione sulla causa dell’atto unilaterale (Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane).

RAGEL SÁNCHEZ, LUIS-FELIPE (1994): Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: la inoponibilidad (Valencia, Tirant Lo Blanch).

RAVAZZONI, ALBERTO (1990): Le ipoteche, en: Rescigno, Pietro, Trattato di diritto civile. Tutela dei diritti (Torino, UTET), 20, vol. II.

RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO (2016): Usufructo, uso y habitación (Pamplona, Thomson Reuters).

ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO (2011): “La acción para la declaración de inoponibilidad de un acto o contrato”, en: A.A.V.V., Estudios de derecho privado: libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 251-264.

ROSSO ELORRIAGA, GIAN FRANCO (2020a): “La mala fe o fraude en la renuncia o cesión del usufructo”, en: A.A.V.V., La buena fe en el derecho. Estudios en homenaje a los 30 años de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes” (Santiago, Tirant Lo Blanch y Universidad de los Andes), pp. 153-181.

ROSSO ELORRIAGA, GIAN FRANCO (2020b): “Usufructo sobre cosa ajena para fines de garantía”, en: A.A.V.V., Estudios de derecho civil XV (Santiago, Thomson Reuters), pp. 347-372.

RUBINO, DOMENICO (1956): L’ipoteca immobiliare e mobiliare, en: Cicu y Messineo, Trattato di diritto civile e commerciale (Milano, Giuffrè), vol. XIX.

SALVADOR CAJA, MIGUEL (1944): “Hipoteca del usufructo e hipoteca de la nuda propiedad”, en: Revista crítica de derecho inmobiliario (N° 195), pp. 520-532.

SÁNCHEZ CALERO, FRANCISCO; GONZÁLEZ PORRAS, JOSÉ MANUEL; OSSORIO SERRANO, JUAN MIGUEL; RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, JULIA; GONZÁLEZ GARCÍA JOSÉ; HERRERA CAMPOS, RAMÓN; ORTI VALLEJO, ANTONIO Y MORENO QUESADA, LUIS (2004): Curso de derecho civil III. Derechos reales y registral inmobiliario (Valencia, Tirant lo blanch).

SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1943): Tratado de las cauciones (Santiago, Nascimento).

TORRENTE, ANDREA Y SCHLESINGER, PIERO (2015): Manuale di diritto privato (Milano, Giuffrè).

VENEZIAN, GIACOMO (1928): Usufructo, uso y habitación (Traducc. Rafael Atard, Madrid, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado), tomo II.

VIDAL OLIVARES, ÁLVARO (2006): “El efecto absoluto de los contratos”, en: Revista Chilena de Derecho Privado (N° 6), pp. 51-85.

VIDAL OLIVARES, ÁLVARO Y BRANTT ZUMARÁN, MARÍA GRACIELA (2015): “La olvidada inoponibilidad. Una eficaz medida para la protección de intereses de terceros y la seguridad de tráfico”, en: A.A.V.V., Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Ramón Domínguez Águila (Santiago, Thomson Reuters), pp. 617-643.

VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO. (1998): Tratado de derecho civil (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.

VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO. (2016a): Tratado de las obligaciones (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), tomo II.

VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO. (2016b): Tratado de los derechos reales (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), tomo II.

VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO. (2019): Tratado de derecho civil. Fuentes de las obligaciones (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), tomo I.

WESTERMEIER TUKI, GUSTAVO (2017): La hipoteca (Santiago, El Jurista).

#### JURISPRUDENCIA CITADA

BANCO DE CHILE CON BEECHE Y OTRO (1938): Corte Suprema 8 septiembre 1937 (acción pauliana), en: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 35 (1938), II, sección 1ª, pp. 12-31.

URZÚA CON MUÑOZ (1953): Corte Apelaciones de Santiago 27 agosto 1952 (acción pauliana), en: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 50 (1952), II, sección 2ª, pp. 4-7.

UGALDE Y OTRO CON DEL INCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES (2010): Corte Suprema 17 agosto 2010 (acción pauliana), Rol N° 5336-2010, en: Westlaw CL/JUR/4788/2010

MEDINA CON ANDEREYA (2014): Corte Suprema 31 marzo 2014 (acción de petición de herencia y de reivindicación), Rol N° 146-2013, en: Westlaw CL/JUR/671/2014

FRANCIA: CASS. 1ST CIV., 9 abr. 2014, n° 12-23.022 (JurisData n° 2014-006984)

BANCO SANTANDER-CHILE CON INVERSIONES ERNESTO NUGNES E.I.R.L. (2019): 25° Juzgado Civil de Santiago 30 octubre 2019 (acción ejecutiva), Rol N° C-19513-2013, en: basejurisprudencial.poderjudicial.cl

NO SE CONSIGNA CON OLGUÍN VILLARROEL Y OTRO (2021): Corte de Apelaciones de Arica 25 agosto 2021 (acción pauliana), Rol N° 144-2021, en: Westlaw CL/JUR/70341/2021

FUENZALIDA CON JURGENS (2023): Corte Suprema 14 abril 2023 (acción de reivindicación), Rol N° 93060-2021, en: Westlaw CL/JUR/14552/2023